

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE  
BILBAO  
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5 ZK.KO  
EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016706 Fax: 94-4016987

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-19/000949

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2019/0000949

**Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 187/2019 - x**

**Demandante / Demandatzailea:** [REDACTED]

**Representante / Ordezkaría:** JESUS FUENTE LAVIN

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE GETXO

**Representante / Ordezkaría:** PAULA BASTERRECHE ARCOCHA

**Codemandado / Demandatukidea:** MAPFRE ESPAÑA

**Representante / Ordezkaría:** PAULA BASTERRECHE ARCOCHA

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**

DESESTIMACION PRESUNTA RECLAMACION FORMULADA A INSTANCIA DE [REDACTED]

D.ª BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao.

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso - administrativo número 187/2019, se ha dictado SENTENCIA FIRME del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA N.º 22/2020**

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiocho de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 187/2019 seguidos a instancia de [REDACTED] representado por el procurador D. Jesús Fuente Lavín y defendido por el letrado D. Alberto Ruano Alcubilla, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por la procuradora Dª Paula Basterreche Arcocha y defendido por el letrado D. José Ignacio Velasco Domínguez, interviniendo con carácter de codemandada la aseguradora Mapfre España, S.A., representada por la procuradora Dª Paula Basterreche Arcocha y defendida por el letrado D. José Ignacio Velasco Domínguez, en relación con la impugnación de la desestimación por silencio administrativo (después ampliada a la impugnación de la desestimación expresa por Decreto de la Concejalía Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Getxo de cinco de agosto de 2019) de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por el recurrente en fecha

treinta de noviembre de 2018, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día veinticuatro de junio de 2019 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del procurador Sr. Fuente Lavín en representación de [REDACTED] por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo (después ampliada a la impugnación de la desestimación expresa por Decreto de la Concejala Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Getxo de cinco de agosto de 2019) de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por el recurrente en fecha treinta de noviembre de 2018, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que declarara nula la citada resolución y que se condenara al Ayuntamiento a abonar al recurrente la cantidad de 3.424 euros.

**Segundo.-** Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de diecisiete de julio de 2019, tras subsanarse los defectos procesales advertidos, dando traslado de la demanda a la Administración demandada, reclamando el expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la vista el día quince de enero de 2020.

**Tercero.-** con fecha trece de septiembre de 2019 se personó en las actuaciones la procuradora Sra. Basterreche Arcocha en representación del Ayuntamiento de Getxo y de la aseguradora Mapfre España, S.A., ésta última en calidad de codemandada

**Cuarto.-** En la fecha señalada, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la demandada se expusieron las causas de oposición. Se practicó a instancia de la actora prueba documental y pericial en la persona de [REDACTED] Formuladas conclusiones por los letrados de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- De los hechos probados**

A la vista del expediente administrativo y de la prueba practicada en el acto de la vista conforme a los principios de inmediación y contradicción, se llega a fijar los siguientes hechos como probados:

*El día uno de diciembre de 2017, el vehículo Ford Ranger, matrícula 9684CMH, propiedad del recurrente [REDACTED] matriculado en 2003, se hallaba aparcado correctamente junto al río Gobela, en la denominada zona del Uves en el*

*municipio de Getxo, ocasionando daños por cuya reparación, el propietario abonó 3.424 euros.*

La parte demandada no discute la caída del árbol ni la causación de daños (aunque sí la procedencia de la indemnización, al entender que existe una mejora respecto del estado anterior del vehículo), pero sí discrepa en cuanto a la responsabilidad del Ayuntamiento de Getxo, al considerar que la Administración competente para el mantenimiento de los árboles situados en la zona de los hechos corresponde a la Agencia del Agua o a la Diputación Foral de Bizkaia. Señala asimismo que concurre fuerza mayor por registrarse el día de los hechos rachas de viento de 100 kms/hora, cuestión que ha de entenderse acreditada por el informe policial obrante en el expediente.

### **Segundo.- De la legitimación pasiva**

El Ayuntamiento de Getxo basó la desestimación expresa (dictada transcurrido en plazo máximo para resolver) en falta de legitimación del mismo al considerar que la responsabilidad del mantenimiento de los árboles en la zona correspondería, bien a la Agencia Vasca del Agua, por su cercanía al río, bien a la Diputación Foral de Bizkaia, por ser la zona de aparcamiento en la fecha del siniestro, la titular de la competencia.

Sin embargo, no cabe olvidar que las primeras fuerzas actuantes fueron las pertenecientes al Ayuntamiento, como la Policía Local, quien acudió al ser reclamada por el propietario del vehículo (página 37 del Expediente) y quien encomendó al servicio de jardinería del Ayuntamiento que retirara el árbol caído (página 40), lo cual hizo. Parece claro, por lo tanto, que el Ayuntamiento se hizo cargo en un primer momento de la situación y que llevó a cabo las actuaciones pertinentes, creando, cuando menos, una apariencia de responsabilidad de legitimación pasiva.

Ante tal apariencia, y como hecho impeditivo que la alegación de falta de legitimación pasiva, corresponde a la demandada la acreditación de este extremo, aportándose al efecto únicamente el informe del Jefe de Infraestructuras y Servicios, del que depende el servicio de jardinería del Ayuntamiento (página 40 citada), que señala que la zona donde se produjo el siniestro “podría entenderse que no es zona municipal, sino de competencia de UR-Agentzi. Además, a la fecha concreta del suceso la zona verde lindante a la carretera era competencia de la Diputación Foral de Bizkaia, no era zona municipal en la fecha de autos”. Posteriormente se unió a autos el informe de la Policía Local de Getxo, redactado dos años después, en el que se insiste en que la propiedad del árbol es de la Agencia Vasca del Agua, pero ninguna otra prueba se aporta al respecto, siendo la facilidad probatoria para el Ayuntamiento absoluta, con solo oficiara a las Administraciones citadas para que corroboraran estos extremos, o al menos haber citado a la vista al autor del informe. Así, como señala la sentencia de la sección 3ª de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23 de junio de 2008, en supuesto muy similar al presente:

*Y así las cosas, es de aplicación la doctrina ya fijada por esta Sala, y citada por la actora, contenida entre otras en la sentencia de 5 de Diciembre de 2002 en el recurso 1477/98, al decir que:*

*"En aplicación del principio de buena fe procesal, en su vertiente de facilidad probatoria para una de las partes procesales, esta falta de aportación por la Administración Municipal de los datos sobre el funcionamiento del servicio de conservación de arbolado que le fueron requeridos con cargo a la documentación administrativa municipal, determina que el defecto de prueba en este extremo deba imputarse a la carga probatoria que corresponde a la Administración Municipal.*

*En consecuencia, ha de apreciarse que no se ha acreditado por la Administración Municipal, a quien correspondía la carga de la prueba en virtud del señalado criterio de inversión de la carga probatoria, que, a la fecha en la que ocurrieron los hechos, el servicio municipal de cuidado y conservación del arbolado de titularidad municipal de alineación de las vías públicas se prestara en condiciones de suficiencia en cuanto al cumplimiento de los estándares de eficacia exigibles."*

Por lo tanto, no queda acreditada la alegación de falta de legitimación pasiva, debiendo entrarse a conocer del resto de cuestiones de fondo.

### **Tercero.- De los requisitos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración**

Los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración en términos muy similares a como lo hacían los arts. 139 y siguientes de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por lo que la jurisprudencia recaída al amparo de aquella regulación se encuentra plenamente vigente. En casos como el que aquí se examina, la jurisprudencia ha ido deslindando los elementos esenciales para apreciar aquélla, como recuerda la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (sección 3ª) de 18 de marzo de 2008:

*A) Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

*La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.*

*En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las*

*Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

*B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.*

*Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:*

*A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas";*

*B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.*

*Así, señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996 que "no es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración".*

*El criterio se recoge, así mismo, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, al interpretar que:*

*"El título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño (hoy la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común plasma normativamente este requisito al establecer en su artículo 141.1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley [...]"). Así puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo."*

*C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio. Lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido.*

*La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998 (recurso de apelación núm. 7269/1992), que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:*

*a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.*

*b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

*c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.*

*d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.*

*D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. A este efecto, es doctrina jurisprudencial constante la recogida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1999, la que establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:*

*a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: "falta de servicio que se ignora"); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: "evento interno intrínseco, inscrito en el*

*funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida".*

*b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992). Y*

*E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.*

*C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.*

*Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.*

*Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.*

*En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.*

*Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3<sup>ª</sup>) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).*

En el presente caso, la parte demandada alegó en el acto del juicio (no se había mencionado en la resolución administrativa, que limitó su argumentación a la falta de legitimación pasiva) la concurrencia de fuerza mayor que conllevaría la ausencia de

responsabilidad de la Administración, ya que el día de los hechos se registraron vientos de cien kms/h. Sin embargo, no despliega prueba alguna respecto de las medidas adoptadas para evitar perjuicios o el grado de diligencia para impedir que se aparcara en la zona.

De nuevo incumple la Administración su obligación de levantar la carga de la prueba; como recuerda la sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo (sección 1ª) de la Audiencia Nacional de diez de octubre de 2018:

*Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de octubre de 1998 o 4 de octubre de 1.999), tener en cuenta los siguientes postulados: 1º) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º) no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º) la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla, y 4º) finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.*

Por lo que el carácter quasi objetivo de la responsabilidad de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, exige una mínima actividad probatoria para acreditar la fuerza mayor y el esfuerzo de diligencia de la Administración, brillando ambas por su ausencia en este caso, por lo que procede declarar la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Getxo en el caso de autos.

#### **Cuarto.- De la indemnización.**

Respecto al quantum indemnizatorio, el Ayuntamiento señala en su contestación que se han producido mejoras en el vehículo con ocasión de la reparación, pero no aporta prueba alguna al respecto, siendo que por el contrario, el informe y declaración del Sr. [REDACTED] señala que el vehículo estaba en buen estado y que su reparación no resulta



antieconómica; además es de destacar que ningún informe o valoración sobre el valor actual del coche en el mercado aportad el Ayuntamiento para poder determinar lo antieconómico de la reparación, por lo que la acreditado el pago de 3.424 euros por medio de la factura aportada como documento 28 de la demanda, y no impugnada de contrario, a tal cuantía ha de ascender la indemnización.

La Administración demandada quedará asimismo obligada a satisfacer la cantidad que se obtenga de la aplicación al período que se inicia con la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta la fecha en la que tenga lugar la notificación a dicha Administración de la presente sentencia, del Índice General de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística a la suma debida.

#### **Quinto.- De las costas**

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada, si bien limitada, a la vista de las circunstancias del caso, la prueba practicada y la cuantía reclamada, a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Sr. Fuente Lavín en representación de [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo (después ampliada a la impugnación de la desestimación expresa por Decreto de la Concejalía Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Getxo de cinco de agosto de 2019) de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por el recurrente en fecha treinta de noviembre de 2018, que se declaran nulas y dejadas sin efecto, condenando al Ayuntamiento de Getxo a abonar al recurrente la cantidad de tres mil cuatrocientos veinticuatro euros (3.424 euros), cantidad que se incrementará con la suma que resulte de la aplicación a la misma del Índice General de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística desde el día treinta de noviembre de 2018 hasta el día en que tenga lugar la notificación de esta sentencia a la Administración demandada.

Con imposición de costas a la Administración demandada, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 500 euros

Notifíquese a las partes en el procedimiento.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

